

	Forma	Ratificación	Entrada en vigor
Liechtenstein	13- 1-1986	25-11-1987 R	8- 2-1987
Luxemburgo	13- 6-1980	6- 9-1991 R	6-10-1991
Marruecos	25- 7-1980	-	-
México	-	-	4- 5-1988
Mongolia	23- 1-1986	28- 5-1986 R	8- 2-1987
Niger	7- 1-1985	-	-
Noruega	26- 1-1983	15- 8-1985 R	8- 2-1987
Países Bajos	13- 6-1980	6- 9-1991 R	6-10-1991
Panamá	18- 3-1980	-	-
Paraguay	21- 5-1980	6- 2-1985 R	8- 2-1987
Polonia	6- 8-1980	5-10-1983 R	8- 2-1987
Portugal	19- 9-1980	6- 9-1991 R	6-10-1991
Reino Unido	13- 6-1980	6- 9-1991 R	6-10-1991
República Dominicana	3- 3-1980	-	-
Rumanía	15- 1-1981	-	-
Sudáfrica	18- 5-1981	-	-
Suecia	2- 7-1980	1- 8-1980 R	8- 2-1987
Suiza	9- 1-1987	9- 1-1987 R	8- 2-1987
Turquia	23- 8-1983	27- 2-1985 R	8- 2-1987
U.R.S.S.	22- 5-1980	25- 5-1980 R	8- 2-1987
Yugoslavia	15- 7-1980	14- 5-1986 R	8- 2-1987
Euratom	13- 6-1980	6- 9-1991 R	6-10-1991

R: Ratificación.

La presente Convención entró en vigor de forma general el 8 de febrero de 1987 y para España el 6 de octubre de 1991, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 11 de octubre de 1991.-El Secretario general técnico,
Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

25883 *ORDEN de 27 de septiembre de 1991, que modifica la Orden de 11 de febrero de 1988, por la que se regula la distribución de los cupos de autorizaciones de transporte internacional, tanto de contingentes bilaterales como del contingente comunitario y del de autorizaciones multilaterales CEMT.*

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 11 de febrero de 1988, por la que se regula la distribución de los cupos de autorizaciones de transporte internacional, tanto de contingentes bilaterales como del contingente comunitario, y del de autorizaciones multilaterales CEMT, regula en su artículo 1 los requisitos exigibles con carácter general para el otorgamiento de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera.

Dichos requisitos fueron establecidos en un momento en que el número de autorizaciones disponibles correspondientes al contingente comunitario, que resulta el más importante de los regulados en la Orden, era muy inferior al actual.

De ahí que, ante el incremento de ese contingente, resulte necesario reducir las limitaciones que para el acceso a las autorizaciones de transporte internacional, se establecen en su artículo 1, pues de lo contrario podría resultar que un cierto número de las autorizaciones de las que hoy se dispone resultara sobrante, una vez cubiertas las necesidades de los transportistas que cumplen los requisitos previstos en aquél, sin que tales autorizaciones pudieran ser aprovechadas por otros empresarios que, aun poseyendo una flota de vehículos con una estimable capacidad de carga, o, en su caso, de arrastre, no alcanzan los mínimos hasta hoy establecidos.

Así pues, resulta pertinente modificar el punto 1 del artículo 1 de la Orden de 11 de febrero de 1988, reduciendo el número mínimo de vehículos exigibles hasta cinco y equiparando, a los sólo efectos de petición de cupo y del cómputo de las unidades necesarias para solicitarlo, previstos en esta Orden, las cabezas tractoras en posesión de autorización de transporte y las provistas de tarjeta de la clase TD, sin exigir a dos de ellas autorizaciones de semirremolque, en la consideración de que tanto las unas como las otras, al carecer de capacidad de carga por sí mismas, precisan necesariamente para la realización material del transporte del acoplamiento de un semirremolque.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.-Se modifica el punto 1 del artículo 1 de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, hoy de Obras Públicas y Transportes, de 11 de febrero de 1988, por la que se regula la distribución de los cupos de autorizaciones de transporte internacional, tanto de contingentes bilaterales como del contingente comunitario y del de autorizaciones multilaterales CEMT, quedando dicho punto redactado de la siguiente manera:

«1. Para poder optar al otorgamiento de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera será necesario cumplir las condiciones generales de capacitación profesional para el transporte internacional, honorabilidad y capacidad económica, conforme a la legislación vigente, y acreditar la disponibilidad y dedicación a la actividad de transporte internacional de mercancías por carretera de un mínimo de cinco vehículos provistos de autorizaciones de transporte de ámbito nacional con una antigüedad inferior a seis años, incluidos en alguna de las categorías siguientes:

Cabezas tractoras, siempre que, al menos, con tres de ellas pueda la Empresa de que se trate realizar por sí misma transporte, bien por estar provistas de autorización MDP, o de autorización TD, contando asimismo con la correspondiente autorización de semirremolque.

Vehículos acondicionados como capitonés o portavehículos, con una capacidad superior a 12 toneladas métricas de P.M.A.

Vehículos rígidos con capacidad de tracción propia y P.M.A. igual o superior a 18 toneladas métricas, siempre que, cuando se trate de vehículos con menos de cuatro ejes, la Empresa justifique la disposición para el plazo de utilización de las correspondientes autorizaciones de un remolque para cada uno de dichos vehículos con un P.M.A. superior a 15 toneladas métricas.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de septiembre de 1991.

BORRELL FONTELES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre.

25884 *ORDEN de 18 de octubre de 1991 por la que se modifica la Orden de 30 de septiembre de 1986 por la que se liberalizan determinados transportes internacionales de viajeros y mercancías.*

La Directiva 91/224/CEE, de 27 de marzo, por la que se modifica la Directiva 75/130/CEE, de 17 de febrero, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros, exige-revisar la Orden de 30 de septiembre de 1986, que incorporó a nuestra normativa interna el contenido de diversas Directivas sobre liberalización de determinados transportes internacionales de mercancías, entre ellos los transportes combinados.

Concretamente, se hace necesario modificar la definición de los transportes combinados por vía navegable y flexibilizar las normas relativas a los trayectos por carretera iniciales y finales de los transportes combinados, tanto por vía navegable como por ferrocarril.

En su virtud, dispongo:

Primero.-El primer párrafo del punto 5 del artículo 2.º de la Orden de 30 de septiembre de 1986, por la que se liberalizan determinados transportes internacionales de viajeros y mercancías, queda redactado del modo siguiente:

«5. Transportes combinados por vía navegable, que son aquellos realizados en camiones, remolques, semirremolques con o sin tractor, cajas móviles y contenedores de 20 pies o más, por vía navegable, efectuados entre Estados miembros, que comprendan trayectos iniciales o finales por carretera que no excedan de un radio de 150 kilómetros a vuelo de pájaro, a partir del puerto fluvial de embarque o de desembarque.»

Segundo.-Se introduce en la citada Orden de 30 de septiembre de 1986 un nuevo artículo, 2.º bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 2.º bis.-Los trayectos por carretera iniciales y finales que formen parte integrante del transporte combinado a que se refieren los puntos 4 y 5 del artículo anterior, y que supongan o no el cruce de una frontera, quedarán sometidos a las siguientes normas:

1. Podrán ser realizados por cualquier transportista por carretera establecido en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea que cumpla los requisitos de acceso a la profesión y de acceso al mercado del transporte de mercancías entre Estados miembros. No obstante, cuando se trate de un transportista establecido en España, bastará con que cuente con título habilitante suficiente para el trayecto por carretera de que se trate.

2. Estarán exentos del cumplimiento de tarifas obligatorias, considerándose a estos efectos como transporte internacional.

3. Cuando la Empresa expedidora efectúe el trayecto inicial por carretera por cuenta propia, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del artículo anterior, la Empresa destinataria de la mercancía podrá efectuar, por cuenta propia, el trayecto final utilizando un tractor que le pertenezca o que esté adquiriendo a plazos y que sea conducido por sus empleados, cuando el remolque o semirremolque esté matriculado a nombre de la Empresa expedidora o haya sido arrendado por la misma.

Asimismo, el trayecto inicial por carretera efectuado por la Empresa expedidora utilizando un tractor que le pertenezca o que esté adquiriendo a plazos conducido por sus empleados, cuando el remolque o semirremolque esté matriculado a nombre de la Empresa destinataria de la mercancía o haya sido arrendado por la misma, se considerará como una operación de transporte por cuenta propia cuando la Empresa destinataria efectúe el trayecto final por cuenta propia, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del artículo anterior.»

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección General del Transporte Terrestre para dar publicidad al texto íntegro de la Orden de 30 de septiembre de 1986, por la que se liberalizan determinados transportes internacionales de viajeros y de mercancías, con las modificaciones introducidas en el mismo por la presente Orden, así como para dictar las resoluciones que sean necesarias para su aplicación o interpretación.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de octubre de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25885 REAL DECRETO 1517/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

La Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, en el número 2 de su artículo decimocuarto, habilita al Gobierno para aprobar, mediante Real Decreto, el oportuno procedimiento de cobranza de los débitos a la Seguridad Social en vía de apremio.

A su vez, la disposición transitoria del Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, también sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social, prevé un sistema de recaudación unificado para el Estado y la Seguridad Social, sin perjuicio de mantener en vigor el sistema de concierto hasta tanto se proceda a tal unificación, previsión ésta que se hallaba implícita igualmente en la disposición transitoria segunda de la citada Ley 40/1980.

A este doble objetivo de regular el procedimiento de recaudación de los débitos a la Seguridad Social en vía de apremio y de facilitar y preparar el proceso de unificación con el procedimiento de recaudación del Estado respondió el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, con el carácter de texto unificado ya que contiene normas relativas a la gestión recaudatoria en período voluntario y ejecutivo y disposiciones comunes a ambas, lográndose así un texto donde quedó reglamentada la obtención de todos los ingresos de Derecho Público de la Seguridad Social por la Tesorería General de la misma. Se integraron en él además las disposiciones que con posterioridad a la Ley 40/1980 y al Real Decreto-ley 10/1981, fueron dictadas sobre recaudación en período voluntario así como las normas comunes a dicha recaudación y a la de vía ejecutiva establecidas por el artículo 55 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, cuya vigencia fue prorrogada por la disposición adicional vigésima novena de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y por la disposición adicional trigésima sexta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Con posterioridad a la aprobación del citado Reglamento, han sido dictadas diversas disposiciones legales que afectan a las materias reguladas en el mismo, como son las contenidas en el artículo 26 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, por el que se da nueva redacción a los artículos 15 y 17 de

la Ley 40/1980, de 5 de julio; en la disposición adicional décima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y en la disposición adicional novena de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 y 1990, respectivamente, de las que la primera incide en la mencionada Ley 40/1980, incluyendo en la misma dos nuevos artículos, con los números 14 bis y 14 ter, y la segunda adiciona un número 2 a su artículo 15, e introduce en ella un nuevo artículo, con el número 17 bis. Asimismo, inciden en dicho Reglamento General las normas sobre pago de deudas con la Seguridad Social establecidas en la disposición adicional décima de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

De otra parte, y en razón a las previsiones normativas de la disposición transitoria del Real Decreto-ley 10/1981, el mencionado Reglamento General reguló el procedimiento de recaudación de los débitos a la Seguridad Social en vía de apremio, en armonía con el entonces vigente Reglamento General de Recaudación del Estado, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, y así en ambos textos reglamentarios los recaudadores ejecutivos no ostentan la condición de funcionarios de la respectiva Administración. Con posterioridad, los Reales Decretos 1327/1986, de 13 de junio, sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública, y 1328/1986, de 9 de mayo, sobre organización de la recaudación ejecutiva en el ámbito de la Seguridad Social, han atribuido dicha recaudación a Organos propios de la respectiva Administración, lo que afectaba asimismo a diversos artículos de los repetidos Reglamentos Generales, habiéndose aprobado, además, mediante Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, un nuevo Reglamento General de Recaudación del Estado.

Por último, la aplicación del Reglamento General de 7 de marzo de 1986 ha puesto de manifiesto la conveniencia de efectuar determinadas modificaciones, al objeto de lograr un mayor perfeccionamiento en la gestión recaudatoria.

Ante la diversidad de las modificaciones que han de introducirse y la conveniencia de evitar la dispersión normativa que llevan consigo las reformas parciales más o menos extensas, se ha estimado conveniente la aprobación de un nuevo Reglamento regulador de la recaudación de los diferentes recursos de la Seguridad Social, manteniendo la estructura básica y el contenido fundamental del Reglamento actual. En tal sentido, el presente Real Decreto se estructura en cuatro títulos, dedicados el I a las disposiciones comunes, el II al procedimiento de recaudación en período voluntario, el III al procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, y el IV a la impugnación de los actos de gestión recaudatoria, conteniendo además las necesarias previsiones adicionales y transitorias, debidamente actualizadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1991,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones comunes

CAPITULO PRIMERO

De la gestión recaudatoria

Artículo 1.º Concepto.

La gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social consiste en el ejercicio de la actividad administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos de la Seguridad Social, cuyo objeto esté constituido por los recursos de la misma que se especifican en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Competencia material.

1. La gestión recaudatoria de las cuotas y demás recursos de financiación del Sistema de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo 4.º de este Real Decreto, es de competencia exclusiva de la Tesorería General de la Seguridad Social, que la ejercerá bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y con sujeción a las normas contenidas en la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974; Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social; Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social; el presente Real Decreto y demás disposiciones complementarias, sin perjuicio de lo que con carácter de especialidad esté establecido o se establezca por Ley o en ejecución de ella.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá concertar los servicios recaudatorios que considere convenientes con las Administraciones o Entidades particulares habilitadas al efecto y, en especial, con los Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda. Los concertos con Entidades particulares habrán de ser autorizados por el Consejo de